



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2024-00030-00
<b>Demandante</b>	DELIA SANTOYA MORENO
<b>Demandada</b>	DINA YANETH PINEDA MUÑOZ
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	00057- 2024

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se procede con el estudio de admisibilidad de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., Artículo 384 ibidem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, encontrando que la misma adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que se sirva:

Sea lo primero referirnos al poder, el cual dicha Ley reza textualmente en su artículo 5° numeral “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Es evidente que con la ley referenciada los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no solo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además es necesario que exista la constancia de remisión desde el correo del poderdante a su apoderado, o en su defecto sea presentado con nota de presentación personal en físico. En el sub lite, se anexó poder con sello CONSULAR, sin embargo, no se vislumbra-al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico de la togada, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el togado.

Ahora bien referente a la notificación, en atención a lo normado en la Ley 2213 de 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 6° numeral 4° “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto)



Manifiestar por qué medio obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando la evidencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, presentada por **DELIA SANTOYA MORENO** a través de apoderada judicial Doctora **MARTHA LUCIA FORBES MANUEL** contra **DINA YANETH PINEDA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

//CCGaviniaH

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544a2cce91a917064244a4e3fde22558d72152fd00d4a6c73ad690ed10300cd2

Documento generado en 28/02/2024 05:41:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**